



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. 4845-2005-PA/TC  
LIMA  
MARÍA ELENA ROMERO AMAYA

### SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a 21 de setiembre de 2006, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen y Landa Arroyo, pronuncia la siguiente sentencia

#### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña María Elena Romero Amaya contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 99, su fecha 17 de febrero de 2005, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

#### ANTECEDENTES

Con fecha 3 de julio de 2003, la recurrente interpone demanda de amparo contra Petróleos del Perú (PetroPerú S.A.), solicitando que se declare inaplicable la Resolución RRHH-011-2003/PP, de fecha 4 de abril de 2003, y que, por consiguiente, se expida una nueva resolución otorgándole pensión de orfandad, con arreglo al Decreto Ley 20530, y el abono de los devengados y los intereses legales correspondientes.

La emplazada contesta la demanda alegando que la recurrente pretende que su derecho sea una derivación del derecho a la pensión de viudez de su fallecida madre, lo cual no es posible conforme a lo establecido por el artículo 34, inciso c), del Decreto Ley 20530.

El Undécimo Juzgado Especializado en lo Civil de Lima, con fecha 30 de setiembre de 2003, declara improcedente la demanda, por estimar que la recurrente solicita el reconocimiento de un derecho y que al amparo únicamente puede acudir para solicitar la tutela de derechos reconocidos por la Constitución, por lo que para acreditar que tiene derecho a la pensión solicitada, la actora debe recurrir a un proceso que cuente con estación probatoria.

La recurrida, revocando la apelada, declara infundada la demanda argumentando que la demandante no tiene derecho a una pensión de orfandad debido a que a su fallecida



madre se le reconoció una pensión de viudez, la cual excluye el otorgamiento de lo peticionado, conforme al inciso c) del artículo 34 del Decreto Ley 20530.

### FUNDAMENTOS

1. En la STC 1417-2005-PA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forman parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión, las disposiciones legales que establecen los requisitos para la obtención de tal derecho, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento estimatorio.
2. En el presente caso, la demandante solicita que se le otorgue pensión de orfandad conforme al Decreto Ley 20530. En consecuencia, la pretensión de la recurrente se encuentra comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde analizar el fondo de la cuestión controvertida.

### Análisis de la controversia

3. El artículo 34 del Decreto Ley 20530 estableció que “Solamente tienen derecho a pensión de orfandad los hijos menores de dieciocho (18) años del trabajador con derecho a pensión o del titular de la pensión de cesantía o invalidez que hubiera fallecido (...)”.
4. Con la Resolución de Gerencia General 127-88-PP/RIND, de fecha 15 de diciembre de 1988 (fojas 3), se constata que el fallecido padre de la recurrente percibió una pensión de jubilación conforme al régimen del Decreto Ley 20530, desde el 1 de enero de 1986. De otro lado, a fojas 6 obra la Resolución 002760-98/ONP-DC-20530, de fecha 10 de noviembre de 1998, mediante la cual se otorgó a la madre de la demandante, doña María Luisa Amaya Panizo Vda. de Romero, una pensión de sobrevivientes – viudez, a partir del 28 de abril de 1998.
5. En tal sentido, dado que el derecho pensionario del padre de la actora se transmitió a su cónyuge superviviente a través de una pensión de viudez, la demandante no tiene derecho a una pensión de orfandad, pues la pensión de viudez excluye este derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3

EXP. 4845-2005-PA/TC  
LIMA  
MARÍA ELENA ROMERO AMAYA

**HA RESUELTO**

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**ALVA ORLANDINI  
BARDELLI LARTIRIGOYEN  
LANDA ARROYO**

**Lo que certifico:**

.....  
**Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra**  
SECRETARIO RELATOR (e)